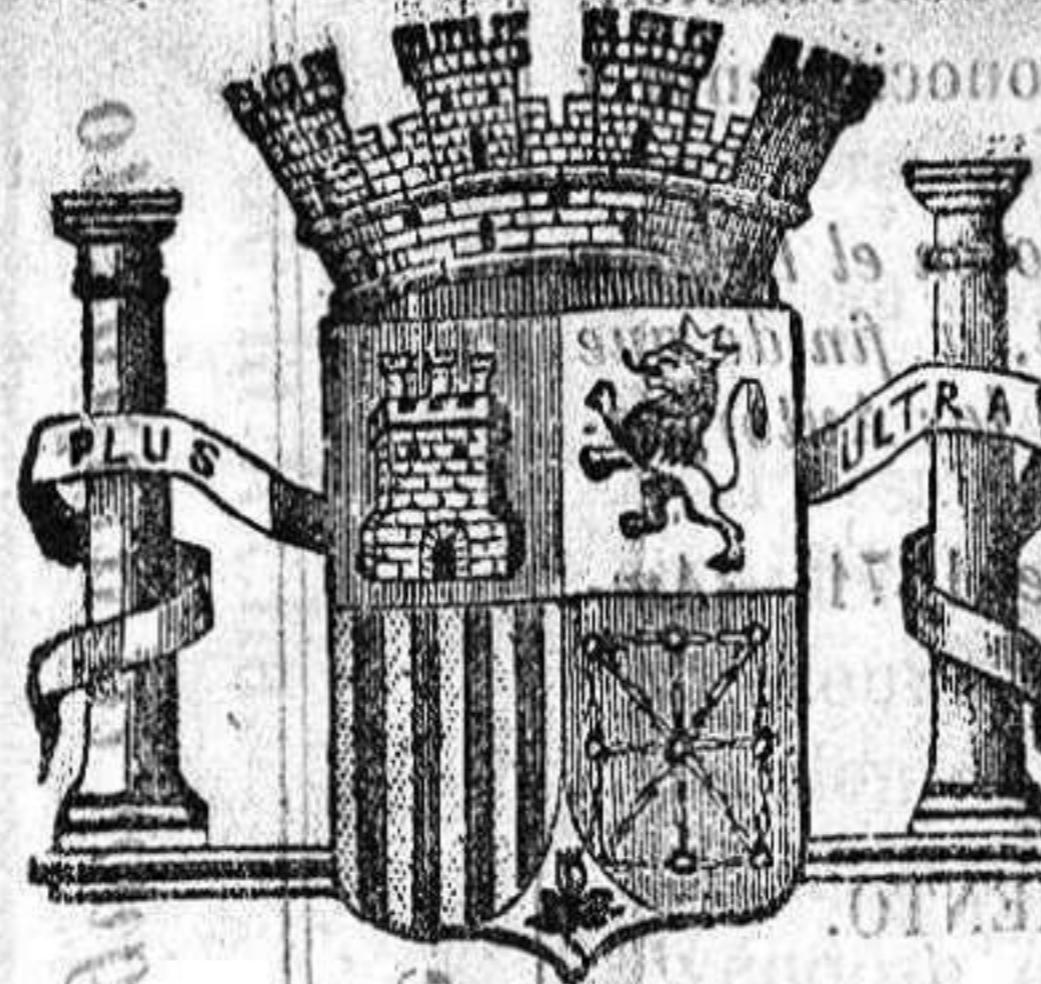


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primerá. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas del Excmo. Sr. Gobernador, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda pública, Administradores de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Quarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmos. Srs. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan, la más breve y brevíssima descripción de lo que contiene.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SECCION PRIMERA.

(*Gaceta de Madrid* del 2 de Marzo de 1871, n.º 61.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente orden:

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las facultades que en diferentes puntos ofrece la ejecución de algunas disposiciones sobre matrimonio y registro civil, señaladamente las contenidas en los artículos 45 y 77 de la ley de Registro; y con objeto de resolver las dudas que han surgido acerca de la inteligencia de algunas otras prescripciones y del modo de proceder en varios casos, el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que para la más exacta aplicación de las leyes de Matrimonio y registro civil y del reglamento dictado para su ejecución se observen las disposiciones siguientes:

1.º Los expedientes de dispensa para contraer matrimonio, y los de preparación, oposición y celebración del mismo, deberán instruirse con la mayoriedad que recomienda el art. 47 del reglamento en papel de oficio, que deberán proporcionar los interesados, a los que bajo ningún concepto se exigirán derechos por los funcionarios que en ellos intervengan.

2.º Los Promotores fiscales emitirán dictámenes en los expedientes de dispensa, no sólo para manifestar si se han instruido con arreglo a las disposiciones vigentes, sino también para determinar

el impedimento, si es ó no dispensable, y sin atención a las causas alegadas procede ó no la dispensa; teniendo muy presente que en las de parentesco la computación de grados ha de hacerse civil y no canónicamente.

3.º Cuando el nacimiento tuviere lugar en un sitio distante más de dos kilómetros de la población donde esté situado el Registro, se considerará la distancia como caso de fuerza mayor, y se entenderá prorrogado el plazo señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del 31 del reglamento por el término necesario, sin que pueda exceder, por razón de la expresada distancia, de ochos días.

4.º No se exigirá la permanencia del niño en el local del Registro más tiempo que el necesario para su reconocimiento.

5.º Para que el Juez municipal se considere obligado a trasladarse al punto donde el niño se halle, según lo dispuesto en el art. 33 del reglamento, podrá exigir que la certificación a que el mismo se refiere sea expedida por el Facultativo titular, por el forense ó por otro que el mismo designe, en falta de uno y otro.

6.º Cuando por haberse denegado la inscripción de un nacimiento liegue el caso previsto en el art. 52 del reglamento el expediente a que el mismo se refiere se instruirá por los trámites siguientes:

1.º A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio fiscal se presentará solicitud pidiendo la inscripción, exponiendo las causas de no haberlo hecho en tiempo oportuno, y ofreciendo información acerca del lugar, día y hora del nacimiento y de la filiación del recién nacido.

2.º Se observará para la instrucción del expediente lo dispuesto en los artículos 1.390, 1.360, 1.361 y 13.62 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.º De este expediente se dará vista

al Promotor fiscal para que emita el dictamen que estime oportuno.

4.º En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripción.

5.º Trascurrido el término ordinario para conceptualizar la sentencia, y mandándose en ésta verificar la inscripción, se expedirá testimonio de aquella remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 52 del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil.

7.º Cuando el encargado del Registro tuviere conocimiento de haberse dado sepultura a un cadáver sin la correspondiente licencia, procederá a cumplir lo que dispone el párrafo tercero, artículo 75 de la ley de Registro, sin perjuicio de verificar la inscripción, a cuyo objeto llamará a declarar a las personas que según la ley deben dar el parte del fallecimiento; cuidando de expresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especie de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver y la fecha y cementerio en que esto hubiera tenido lugar.

8.º Solo se expresará en las certificaciones facultativas de defunción, a que se refiere el art. 63 del reglamento, la clase de enfermedad ó el accidente que haya producido la muerte, cuando conste a los que las expidan esta circunstancia por observación propia, por informes verídicos ó por el reconocimiento exterior del cadáver.

Para expedir dichas certificaciones no se esperará a que exista la descomposición cadáverica, ó sea la putrefacción, bastando, conforme a lo dispuesto en el art. 77 de la ley, que haya señales que según la ciencia denoten de un modo inequívoco que necesariamente ha de sobrevenir dicha descomposición.

9.º Cuando ni en el pueblo donde ocurra la defunción ni en los demás comprendidos en el término municipal hubiere Facultativo, la certificación a que se refiere el art. 77 de la ley se su-

SECCION SEGUNDA

Oficial

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el Gobernador General de Segovia ha de ser nombrado por el Director General de la Gobernación de Segovia.

Por la Muy Ilustrada de la Gobernación de Segovia se da cuenta de la Gobernación de Segovia que el

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Poltica y orden Pùblico, dice en comunicacion fecha 24 de Febrero ultimo lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernacion con fecha 15 del corriente lo siguiente:

«Exmo. Señor.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion militar lo que sigue.—Enterado el Rey de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en nueve del actual promovida por el oficial tercero de cuadro Administrativo del Ejército Don Rafael Ayala y Martínez, en solicitud de su licencia absoluta, fundado en no poder dar cumplimiento á la Real orden de veinticuatro de Enero último prestando el juramento de fidelidad y obediencia al Rey, S. M. ha tenido á bien concederle la separacion absoluta que solicita del servicio, debiendo darsele de baja desde luego en el Cuerpo Administrativo del Ejército, y ponerse en conocimiento del Ministro de la Gobernacion para que negando á noticia de las Autoridades civiles, no pueda aparecer con un carácter que ha perdido.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion lo traspasado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación con fecha 41 del corriente lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de

Estado Mayor, lo que sigue. —En vista de un escrito del Capitan general de las provincias Vascongadas, fecha cuatro del actual en que confirma la desaparicion del punto donde se encontraba arrestado, del Capitan del ejercito Don Joaquin Velazquez y Arenas, Oficial segundo del Cuerpo de Secciones-Archivo, á quien se estaba sumariando por haberse ausentado de la plaza de Vitoria sin la autorizacion debida é ignorando el actual paradero, S. M. el Rey se ha servido disponer que sea baja disinitiva en el Ejercito publicandose esta resolucion en la orden general del mismo con arreglo á la circular de nueve de Enero de

glo á la oceána de nueve de Enero de
mil ochocientos cincuenta, y dándose
conocimiento de la expresada medida
a los Directores e Inspectores generales
de las armas e institutos, Capitanes ge-
nerales de los Distritos y Sres. Ministros
de la Gobernación y Ultramar, para que
llegando á conocimiento de las autori-
dades civiles y militares, no pueda el in-
teresado presentarse en parte alguna
con un carácter que ha perdido con
arreglo á ordenanzas y órdenes vi gentes,
quedando no obstante sujeto si fuese
habido, presentado ó aprehendido, á lo
que resulte del procedimiento que se le
sigue por la causa referida. »

Lo que de Real orden comunicada
por el Sr. Ministro de la Gobernacion,
traslado á V. S, para su conocimiento y
demás efectos.

Lo que se hace publico en el Boletin oficial de esta Provincia, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades de la misma.

Segovia 9 de Marzo de 1871.—Am.
brosio de Villava.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.—CIRCULAR

Llegada ya la época en que ha de darse principio á la formacion de los planes de aprovechamientos forestales para el año económico de 1871 a 1872, cuyas operaciones han de practicarse necesariamente con vista de los datos que suministren los pueblos dueños de los montes á quien principalmente interesa este servicio tan importante como necesario, me dirijo á los Sres. Alcaldes de la provincia para prevenirles la imprescindible obligacion de remitir con urgencia a este Gobierno las propuestas por duplicado de todos los aprovechamientos que intenten disfrutar, deta-

llándolos con precision y claridad y con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, sirviéndoles de Gobierno, que los pueblos que no cumplan en tiempo oportuno con este servicio, sufrirán las consecuencias consiguientes á su morosidad, porque terminados que sean dichos planes y aprobados por la superioridad, no podrá admitirse reclamacion de ningun género ni conceder aprovechamiento alguno que no esté incluido en aquellos, siendo por lo tanto desestimadas cuantas pretensiones se dirijan en este sentido.

Por las razones antes expuestas, los Ayuntamientos deben tener especial cuidado de meditar y prever con tiempo las necesidades de localidad en bien de sus administrados para que no sufran estos los perjuicios que produce la falta de precaucion, y para evitarlos, deben consignarse en las propuestas todos aquellos aprovechamientos extraordinarios que se consideren de urgente necesidad, ya sean para reparacion de puentes, recomposicion de presas etc. etc. expresandolo con notas aclaratorias y terminantes.

El deseo que me anima para que los pueblos cuya administración me tiene encomendada el Gobierno de S. M. puedan contar dentro de la esfera legal con los recursos necesarios para atender a las necesidades y bienestar de todos sus habitantes, me impulsan á dirigir las anteriores observaciones á las autoridades locales, confiando en que no serán defraudadas mis esperanzas, y que desplegando todo su celo y actividad, darán exacto y puntual cumplimiento al servicio que se les reclama.

Segovia 7 de Marzo de 1871.—El
Gobernador, Ambrosio de Villava.

PROVINCIA DE SIEGOVIA.

25
Pleasantside

Avant-mémoire de

PROVINCIA DE SIEGOVIA.

o fonestell de 1870 è il 58% segun lo disegno en

entos que solicita

GRAN DOZEN

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que se expresan, la segunda semana de la fecha.

Segovia 18 de Febrero de 1871.— El Gobernador, Ambrosio de Vilavara.

COMISION PROVINCIAL.
*Extracto de la sesion celebrada por la
misma el dia 2 de Marzo de 1871.*

Presidencia del Señor Vice-presidente Don Vicente Ruiz:

Reunidos los Señores Vicepresidente y vocales Ochoa, Rodríguez y Molina, se abrió la sesión leyéndose el acta de la anterior que fué aprobada.

Presupuestos -Aldeonte: Seguidamente se dió cuenta de una consulta del Ayuntamiento de dicho pueblo acerca de la forma en que debe atender á cubrir el déficit que resulta en su presupuesto en ejercicio y se acordó manifestarle que se atenga en un todo á la ley de 23 de Febrero de 1870 y disposiciones posteriores, cuidando de que las obligaciones municipales no queden desatendidas.

Pastos.-Espirido.-Segovia: Con-
crme con el dictámen del Ayunta-
miento se acordó desestimar una
reclamacion de Gregorio Isabel,
sobre pago del importe de verbas.

Propios--Bernuy de Porreros:
Accediendo la comision á lo so-
licitado por el Ayuntamiento,
acordó aprobarlo acordado por el
mismo sobre modificacion de la
regla 1.^a del Reglamento aproba-
do en 30 de Noviembre de 1855
para la distribucion entre los veci-
nos de las suertes de terrenos lla-
mados fetosines.

Propios-Villacorta: Consideran-
lo la Comision no caber en las
atribuciones de la Diputacion pro-
vincial acceder á una instancia del
Ayuntamiento y varios vecinos de
dicha villa, sobre distribucion y ro-
turacion de 20 obradas de dehesa
boval, acordó desestimarla.

Montes-Coca: Se aprobó un acuerdo del Ayuntamiento de Coca para la subasta de pinos al objeto de que sean resinados en la próxima campaña, acordándose se remitiese al Sr. Gobernador el objeto de la concesión del apí o vechamiento.

Propios-Ontoria: Se autorizó al Ayuntamiento para llevar á efecto en pública subasta, el arriendo de cinco cercas de prado de propios, llenándose las formalidades legales y debiendo remitirse en su dia el expediente á esta Corporacion.

Presupuestos-Cobos de Segovia:
Acordose contestar á una con-
sulta del Ayuntamiento que la mis-
ma Corporación con la Junta de
asociados, tienen atribuciones sufi-
cientes para arbitrar recursos con
objeto de cubrir el déficit que re-
sulte en su presupuesto en ejer-
cicio, conforme á la ley de 23 de
Febrero de 1870 y disposiciones
posteriores; debiéndose aplicar este
acuerdo á todos los casos aná-
logos.

Beneficencia-Espinar: Se aprobó un expediente justificativo de la demanda y pobreza de Benita Pérez, viuda y vecina del Espinar;

acordándose devolverlo al Sr. Gobernador para que se sirva dar las órdenes oportunas para el ingreso de la misma en el manicomio de Valladolid.

Propios-Capital: En vista de una solicitud de autorización al Ayuntamiento de esta Capital hecha por el Sr. Alcalde de la misma para obtener el reconocimiento del capital de 1.367,116 pesetas pertenecientes á la corporación y comunidad de la tierra y cobro de los intereses devengados, procedente todo de inscripciones por bienes enajenados y convertidos en bonos del Tesoro; acordó la comision provincial autorizar al Ayuntamiento para gestionar lo conveniente al objeto de realizar los intereses vencidos y obtener el reconocimiento del principal, conciliando las prescripciones legales con los lejítimos intereses y apremiantes obligaciones del Municipio.

Presupuestos-Cuellar: Se autorizó al Ayuntamiento para la creación de una plaza de escribiente temporero dotada con una peseta veinte y cinco céntimos diarios.

Presupuestos Condado de Cas-
tilnovo: Enterada la comision del
presupuesto formado por el Juz-
gado municipal de dicho pueblo
y remitido por el Alcalde, acordó
manifestar al Ayuntamiento que
los únicos gastos de los compren-
didos en aquél á cargo de los fon-
dos municipales, son los que oca-
sionen los libros de matrimonio y
registro civil.

Policia urbana-Escarabajosa de Cabezas: Se aprobó la concesión de un terreno de propios á Basilio Bernabé, prévio pago á los fondos municipales de las noventa y dos pesetas veinte y cinco céntimos en que ha sido tasado.

Arbitrios-Olombrada: Enterada la comision de una consulta del Alcalde sobre medios del Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto, acordó estar á lo resuelto para casos semejantes.

Policía urbana -Torregutierrez:
Se desestimó la cesión de un terreno solicitado por Modesto Merinero al Ayuntamiento de Cuellar para la edificación de un horno.

Cuentas municipales: Se aprobaron las de Cerezo de Arriba por el ejercicio de 1867 á 1868, Aldeanueva del Codonal de 1868 á 69 y Navalilla respectivas al mismo año.

Sesiones: Acordó la Comisión celebrarlas en los días 7, 15, 24 y 31 del mes actual.

Y se levantó la presente.
Segovia 7 de Marzo de 1871.. El
Vice-presidente, Vicente Ruiz.. El
Secretario, Salvador M. Sanz.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instrucion
publica.

Se halla vacante en el Instituto de Granada la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.^o del decreto de 4 de Julio último.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 2.^o de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría, y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instrucion publica.

Se halla vacante en el instituto de Zaragoza una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 2,500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del decreto de 4 de Julio ultimo.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 2.^o de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan

desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este centro directivo por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Alcaldia de Aldeasóna.

Se halla vacante el partido de Cirujano de este pueblo para la asistencia de pobres y casos de oficio, su dotacion es la de quince pesetas y dos fanegas de trigo con sola una cuarta parte de centeno de cada un vecino de los acomodados que lo son sesenta, su provision será á los treinta días de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Aldeasóna 6 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Pedro Bentosa.

Alcaldia de Grajera.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda verificar con el mayor acierto la evaluacion de la riqueza del citado distrito y á que ha de servir de base a repartimiento para el año económico de 1871 y 1872; se hace saber á todos los contribuyentes, vecinos del distrito terratenientes y hacendados forasteros que cultivan fincas, presenten relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento en el término de 20 días desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial teniendo presente que no eran admitidas bajo alguna en la riqueza inmueble amillarada, que no justifique haber sido registrada en el Registro de Hipotecas; la falta de presentacion y veracidad de las relaciones, lleva consigo el inquirir en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas teniendo presente que el que no lo haga queda sin derecho á reclamar agravio.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instrucion publica.

Se halla vacante en el instituto de Zaragoza una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo anual de 2,500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o del decreto de 4 de Julio ultimo.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 2.^o de dicho decreto y en el 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos oficiales de la Nación que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan

desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual categoría y tengan el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio

elevarán sus solicitudes á la Direccion

general por conducto del Jefe de la Es-

cuela en que sirvan, y los que no estén

en el ejercicio de la enseñanza lo harán

tambien á este centro directivo por con-

ducto del Jefe del establecimiento donde

hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Alcaldia de Siguero.

Para que la Junta pericial de este Real Sitio, pueda verificar la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, con todo el acierto debido del año económico venidero de 1871 al 1872, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en este término municipal, como asi bien los colonos y ganaderos, presenten las relaciones juradas que ordena el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 en la Secretaria de este Municipio en el improrrogable término de 15 días contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo sin haberlo verificado se hará la evaluacion de oficio y no tendrán derecho á reclamacion de agravios, parando el perjuicio que haya lugar.

San Ildefonso 5 de Marzo de 1871.—

El Alcalde, Felipe Llorente.

Alcaldia de Turrubuelo.

Todas las personas que posean en el término de este Municipio, tienen que deban ser amillarados para la contribucion territorial del año de 1871 al 72, presentaran en la Secretaria del Ayuntamiento del mismo, dentro del plazo de 15 días siguientes al de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, pasado este plazo no se oirá reclamacion alguna.

Turrubuelo 6 de Marzo de 1871.—

El Alcalde, Francisco Nuñez.

PRESIDENCIA DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganaderia del reino, que se celebren una vez al año y en los terminos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, politica y régimen de la ganaderia del Reino, y demás que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia veinte y cinco de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reunándose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle

de las Huertas, núm. 50, 2 las que podrán asistir los ganaderos criadores que gsten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuando consideren conveniente á la conservacion y prosperidad de la ganaderia; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de cientos y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinte y cinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda; lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, o en cuyo termino hayan pasado el verano último, presentándola antes del indicado dia veinte y cinco de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por si á las Juntas generales, pueden enviar apoderados a que se enteren de cuanto ocurrira, y espongian lo que concepcionen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.

Madrid 23 de Febrero de 1871.—El Marques de Perales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El almacén de géneros coloniales de Ochoa y Hermano, se traslada al espacioso local conocido con el nombre de los Catalanes, calle Real núm. 4, en donde se encontrará un abundante surtido de géneros á precios muy arreglados que ofrecen á sus constantes favorecedores.

En el término de Pinilla-Ambroz, pueblo de esta provincia de Segovia, se arriendan doscientas sesenta y seis fanegas de tierras labrantes de primera, segunda y tercera calidad; y ademas como ciento veintiocho fanegas de praderas y eriales para pastos, ó para roturarlos y hacerlos tierras de labor, viñas, ó lo que mas convenga; todo lo que es propiedad del Sr. Marques del Arco.

Las personas que quieran tomar en arrendamiento dichas heredades pueden pasar á tratar el asunto con el Apoderado de dicho Señor Marques; que vive en dicha ciudad, calle de los Leones número 6, quien las arrendaran en lo que sea justo, dando cuantas explicaciones y detalle sean necesarios.

2-2

PASTOS.

Se arriendan los pastos de primavera de los salidos de la Aldehuella y Torrecaballeros. Para tratar, dirigirse á Segovia á D. Siro Gonzalez, ó á su encargado en Torrecaballeros quien enseñara el término para conocimiento de los ganaderos.

Segovia. Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

Correspondiente al Lunes 13 de Marzo de 1871.

COMISION PROVINCIAL.

Para evitar toda clase de dudas á los Sres. Alcaldes y Compromisarios que resulten elegidos para la votacion de Senadores, esta Corporacion ha acordado se cumplan las prescripciones siguientes:

1.^o Las actas de escrutinio general de distrito municipal para elecciones de Compromisarios que deben levantarse en el dia de hoy, se remitirán inmediatamente á esta Diputacion provincial.

2.^o Los Compromisarios que resulten elegidos, deben precisamente presentar las certificaciones de actas que acrediten su nombramiento á la Secretaría de esta Diputacion provincial en los dias **17, 18 y 19** del mes actual.

3.^o Los Compromisarios que no cuiden de sujetarse á la prescripcion anterior, tendrán que someterse a lo que resuelva sobre sus actas la Junta electoral que se reunirá en esta Capital, y local que oportunamente se designará, el dia 20 á las diez de la mañana.—Segovia 13 de Marzo de 1871.—El Vice-presidente,
Vicente Ruiz.—**Salvador M. Sanz, Secretario,**

ОЗАМІЮВАТИ І АЛГОРИДМЫ

• 2000-2001 (Ninth) Edition of the *Journal of Education* (Volume 129, No. 1)

LAQMVORQ VOI2IMOO

Alfredo Ruiz—
Ministry of Education—
Bogotá—Colombia—
July 1981—
Dear Dr. Gómez—
I am writing to you to express my appreciation for your kind invitation to speak at the
International Conference on the Environment and Development which will be held in Bogotá
from August 10 to 14, 1981. I am particularly honoured to receive an invitation from the
Ministry of Education of Colombia to speak at this conference. I would like to thank you for
the opportunity to speak at this important meeting. I am looking forward to the opportunity to
discuss the environmental problems of Colombia and the role of the Ministry of Education in
addressing these problems. I hope to be able to contribute to the discussion of the environmental
problems of Colombia and the role of the Ministry of Education in addressing these problems.
Yours sincerely,
Alfredo Ruiz—
Ministry of Education—
Bogotá—Colombia—
July 1981—

“*Optimum*” (not yet) “*economical*” and “*more rapid*”—1781: 810298